Exp. 1485-2021-SRES-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del año 2024, por la Licenciada [redacted], Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Púbica del Departamento Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor [redacted], dominicano portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y [redacted], contra de la Sentencia penal núm. 1403-2024-SSEN-00031 de fecha 26 de junio del año 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1403-2024-SSEN-00031, el 26 de junio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley Núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal y se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión menor, aplicando circunstancias atenuantes en su beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 463.3 del Código Penal. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01376, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 1 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia penal número 235-2025-SSENL-00003 de fecha 12 de febrero del 2025, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda*

razonable que el imputado, haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado en sus medios de defensa por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, luego de que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto del suplicante fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso, por lo que no se infiere agravio que dé lugar a casación*.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Quiero decirle que el abogado del caso que me está acusando a mí, eso fue una maldad que me hicieron incluso la han citado a la señora varias veces y no ha ido a la cita, en Montecristi también la citaron y tampoco fue a la cita nada más fue una sola vez por hacerme esa maldad, incluso después que ella hizo esa maldad lo andaba regando allá en el pino se me dio el deseo de hacerle la maldad, pero hay un Dios que todo lo ve y yo creo en la justicia dominicana, yo tengo tres hijos y mi esposa y tengo una relación bien. Muchas gracias*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte rechazó su recurso estableciendo los mismos motivos que el tribunal de primer grado, sin motivaciones ni explicaciones nuevas, incurriendo esta corte en violaciones a las normas del debido proceso, tales como la falta de motivación, ampara en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no dar motivación propia en los fallos judiciales incurrió en contradicción con la sentencia SCJ-TS-2024-01248, y violación a la tutela judicial efectiva,*

amparadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en sus numerales 5 y 6, lo siguiente:

5.- La parte recurrente en su primer motivo de apelación no lleva razón al decir, que hay error en la valoración de las pruebas, argumentando que el tribunal utiliza la terminología bajo sorpresa, cuando en ningún momento la menor de edad refiere esa frase en su entrevista; pues de las declaraciones de la menor de edad envuelta en la especie y la valoración que hace el tribunal de primer grado, se verifica que la frase bajo sorpresa, utilizada por el tribunal en su valoración, es la inferencia lógica que hace el tribunal de las declaraciones analizadas, toda vez que la menor refiere que el imputado le dijo ábreme la puerta, búscame una pastilla que mi esposa está enferma y que por esa razón la menor abre la puerta y que una vez dentro, el imputado, la agarra, le baja los pantalones, el zíper y la penetra por la vagina, de las declaraciones así presentadas, infiere esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado, que la sorpresa estuvo presente en el hecho cometido, pues la menor de edad fue sorprendida para que abriera a puerta, y una vez abierta, que el imputado entró, la menor no estaba esperando que el mismo la violara, y éste lo hizo, conforme fue demostrado en primer grado, y que se establece a partir de las pruebas valoradas. Analiza esta Corte además que, a juicio de la doctrina, la sorpresa implica un

actuar rápido e inopinado para el afectado, que dificulta o impide su reacción para repeler el ataque del que está siendo objeto. Según el diccionario de la RAE (Real Academia de la Lengua), la sorpresa se define como el efecto de sorprender, el que a su vez es conceptualizado como tomar desprevenido, idea que coincide con la aproximación doctrinal relativa al término sorpresa, ya referida. Por lo tanto, respecto de la violación sexual, hay en la sorpresa un actuar inesperado que, sin dejar a la víctima en completa indefensión, sí envuelve un entorpecimiento de cierta entidad para que pueda llevar a cabo una conducta que neutralice el comportamiento que la aqueja. Debemos decir también que, a juicio de esta Corte, la sorpresa, en términos negativos, es algo distinto de la violencia propia de la violación sexual, de la amenaza y del constreñimiento. Aplicada las consideraciones anteriores al tipo penal de violación sexual, podemos sostener que el actuar sorpresivo supone la realización de una conducta de connotación sexual y relevancia, rápida e inesperada para la víctima, o sea, un comportamiento que ocurre súbitamente, sin que ella, la víctima, sea capaz de preverlo ni de prevenirlo; como sucedió en la especie, que la menor de edad abrió la puerta para una cosa y el imputado hizo otra, existiendo un actuar rápido e inopinado que, sin dejar a la ofendida en completo desamparo, sí envuelve una dificultad relevante para que pueda desplegar una conducta capaz de neutralizar el comportamiento sexual abusivo del que fue víctima. Así las cosas, establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en su primer motivo y lo rechaza por falta de fundamento. 6.- Respecto al segundo motivo no lleva razón la parte recurrente, pues en la especie, aun cuando el tipo penal retenido al imputado es de 10 a 20 años, el Tribunal a quo tomó circunstancias atenuantes a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *favor del mismo, tales como, ser un infractor primario, la no existencia de una violencia grave en el caso juzgado, la juventud del imputado, y sus oportunidades de reeducarse, conforme las disposiciones de los artículos 463.3 del Código Penal, y 339.5 del Código Procesal Penal, por lo que la pena impuesta cumple con el principio de legalidad y está debidamente motivada, procediendo el rechazo de dicho medio por falta de fundamento, por consiguiente, procede rechazar el recurso ejercido, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que el recurrente [redacted] en el desarrollo del medio propuesto centra su queja en que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no dio motivación propia (artículo 24 del Código Procesal Penal), incurriendo en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-2024-01248 [artículo 442 del Código Procesal Penal (antiguo 426.2)] y violación a la tutela judicial efectiva, amparadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.2. En cuanto al vicio denunciado de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la

convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso de apelación y los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales (artículo 24 del Código Procesal Penal), como se puede verificar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, puesto que dicha alzada verificó que el imputado cometió violación sexual al sorprender a la víctima luego de que esta le abriera la puerta para buscar unos medicamentos para su esposa.

4.5. En lo que respecta al planteamiento de contradicción con un fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conviene recordar que esta Sala Penal es de criterio que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[1], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la corte *a quo*, aun cuando esta práctica no es censurable, adoptó sus propias fundamentaciones, para

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dar respuestas a las críticas que le fueron propuestas por el entonces apelante, hoy recurrente en casación [redacted].

4.6. Contrario a lo alegado por el recurrente, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del elenco probatorio sometido a su escrutinio, y validado por la corte de apelación, la cual transcribió en el numeral 4 de la sentencia hoy recurrida, los fundamentos emitidos en la fase de juico, confirmando el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, al demostrarse la existencia de una violación sexual cometida por el recurrente [redacted] en contra de la víctima [redacted]., quien era menor de edad al momento de los hechos, cometida mediante el empleo de sorpresa, ya que entró a la vivienda convenciendo a la víctima de que quería un medicamento para su esposa, y una vez allí, la agarró, la tiró un mueble, le quitó la ropa y la violó.

4.7. En efecto, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación o que en ella se haya pasado por alto los puntos de apelación denunciados, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin

vulnerar la norma jurídica, tampoco el derecho de defensa del impugnante [redacted] o la competencia de atribución conferida en la normativa procesal. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por lo que no incurrió en violación a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia ni mucho menos en violación a los preceptos legales y constitucionales denunciados por el recurrente.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Em/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]